

1

En Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragón de León de la  
dos Sicilias de Navarra etc

Don Jaime Fernandez de Vera Silva sacramento de la Orden Caballero Villandrand  
Prior de Sancho de Pique y Senor de Vinar con dote de Belme Vinar y lugar concurso y Capitan de  
Real por su Mage. en el pñe Reyno de Aragón A los Alcaides y amados Concejales de su Mage.  
Justicia de Aragón y lugar concurso con Corte y aquales quere sus Ministros y Oficiales Reales  
y Justicias Reales secular Jurisdicción e prerrogativas dentro el pñe Reyno de Aragón con mandados y  
Comendados y acada uno deponi. Salud y Real dilección. Señora y aumento de su Mage. Hacemos saber  
que ante nos en la Real Audiencia del pñe Reyno de Aragón vajo el dia ocho del mes de Diciembre  
del año proximo pasado de mil quinientos ochenta y quatro por procurador legitimo del Mage.  
Doctor Martin Juan Cimense Regente de la Real Chancilleria del pñe Reyno de Aragón se hizo  
apellido de aprehension de la Parroquia bien y derechos abajo en fin de la presente y queros Oficiales  
y Comendados y muniçionada sobru Comenda legitima de San Martin de Sabarand fue por nos  
prohibida vajo el dia nueve de dicho mes y año y Comendadas obra de aprehension en virtud de la  
qual se fueron aprehendidos dichos y abajo Comendados bien y derechos cuya aprehension fue encomen-  
dada a los Jurados de la Villa de Huesca por sus pechosos los Jurados de la Villa  
de Sabarand y los demas Jurados de las demas Villas y lugares de sus leguas alcornoques de dicho  
y abajo Comendados bien y derechos cuya aprehension se fue escutada, encomendada fue judicial  
mente deponida ante nos en la Real Audiencia de dicho Reyno y hecha y declarada la quita y  
Citacion Real en el termino de ella se dio una proposicion por parte de dicho aprehendidos alegando  
en ella que el dho Mage. Doctor Martin Juan Cimense por mas de treinta dias y meses y años con-  
tinuos para conculcar y rompo de la obediencia provision e execucion de la aprehension y por  
perjuicio de ella carta de pñe Comendados fue y era ha sido y es y es de derecho que hecha de la  
dha Parroquia bien y derechos abajo Comendados y Comendados bien y derechos los contra  
y para rime pñe y como sus propios de su Mage. pñe es mediante otra persona se fuesen por  
vajo y mandamientos de su Mage. Parroquia en ella con la carta del numero segundo pñe

Plena, o hermita del numero veuno e grande, grande, saliendo o bñando y yendo de las Cuidades  
de gobernança de la Casa y hermita de las hermitas y locas, en un caso para celebrar el  
santo sacrificio de la missa y celebrando aquella de unos Capellanes por quenta y bñando de dho  
aprehendense como dueño de ella y dñando bñando e exerciendo y gozando en dha casa hermita  
y Iglesia de todos aquellos derechos y los que hermitas y otras cosas dñadas y pñadas y gozar a los  
señores seculares de semejante hermita y Iglesia y todo lo demás que otros señores de semejante bñando  
a los ombres haize y por Patronos y fundadores de ellos temporales pertenecen. Pidiendo en  
la conclusion que mediante sentencia de finitiva se recibiere dha proposicion y se mandase en dha  
reun los dnos bienes abajo confirmados con sus frutos para gobernar los derechos de dominio quanto  
a los marzales de ellos y tambien para quenta y goberna dha plena, o hermita de un dno de dha  
Cada uno de dichos y los que hermitas y cosas dñadas a los señores seculares de semejante bñando que  
como a Patronos y fundadores de ellos se pñan de un goberna en qual quiere marza con los  
los clausulas y bñados. Con el tenor de las proposiciones vajo el dia quince del mes de Mayo  
del presente año mil seiscientos ochenta y cinco. Pararon ante nos y dha Real Audiencia y  
proceso de aprehension procuradores legitimos del Colegio Don Melchor Lang de Larra olim  
de Luna y Villalvando Conde de Araya y del Billa y se oyo en dho proceso y bñados  
bñados y derechos en el aprehension en nombre de dho suprimido nos suplicaron se comunicase  
y declarase que la Jurisdiccion Civil y Criminal abra vajo missa y missa Imperio supremo y  
absoluto poder que compete a dho suprimido como tenia del lugar de Sabunde Bay y sus  
vecinos y de la Parroquia de San Bartholome dentro de los quala eran las dhas y bñados  
bñados aprehension en dho proceso y abajo confirmados no eran aprehension en dha aprehension  
y Procurador legitimo de dho aprehension. Con el tenor que dha Jurisdiccion de dha principal y en  
nombre de dha persona de dha persona. Con fono que dha Jurisdiccion pertenecian a dho Colegio  
Conde de Araya como tenia sobre dho y bñados se declarase no eran aprehension por  
dha aprehension y sobre el tenor de dho reconocimiento y bñados que para nos verdo  
provido y declarado lo qual fue aceptado por procuradores de dho Colegio Conde de

Arzobispado de Toledo con dho. Suplen. y Confesion valida y eficazmente que el  
dominio del fundo y bienes aprehendidos abajo con dho. proceso y proceso adho apren-  
dido y confirmacion que sin perjuicio de la declaracion de parte de arriba se decidiese la propo-  
sicion de dho. aprehendidos por dho. dominio. Tambien con dho. Confesion y Confesion  
que los Capellanos, Capellanes que de presente eran, y en adelante estaran en la Iglesia, y her-  
mita de nuestra Señora del Pilar y en la casa aprehendida en este proceso y abajo con dho. proceso  
que estan dentro los caminos de dho. lugar de Sabarico y el camino que va de dho. casa  
hermita pueden usar del dicho derecho de vinda en dho. lugar y sus terminos como los demas de  
cerros de aquel lugar con dho. Confesion y Confesion y si hecha fueran acupadas por parte  
de dho. aprehendidos por el tiempo que dho. Cardenal vanolamente sumo de  
ocho Caballeros de renta por comas o menos y acupada esta Confesion por parte de dho.  
Gregorio Conde de Arzobispado y Conde de Ceramiro adax proposiciones sin bauxa  
nada en dho. proceso mas que la del aprehendidos y otra por su vinda y confirmacion  
de Ceramiro probaron y fecha la produccion autumbrada ayo el dia dos del mes de mayo  
del año mil setecientos ochenta y cinco y bueltas a hacer los terminos y Confesion  
por parte de arriba mencionada de que el baxador de dho. aprehendidos Confesion  
ante nos y dho. Real Audiencia y proceso que de lo alegado en la proposicion de dho.  
aprehendidos en vinda como en ella se vera y bauxada se hizo fe de dho. Confesion  
y publicada en dho. proceso y puesto aquel en su forma los queros en dho. proceso  
confirmaron que el Mag. Doña Maria Fran. de Ceramiro Regente de la Real Chancilleria  
de Soria sin Intervencion de los demas Conyeres de la Real Audiencia Civil diese  
sentencia en dho. proceso y que aquella fuese de tanto efecto como si hubiese pronunciado  
de Conyere de los demas Conyeres de la Real Audiencia y Jura el tenor de dho. Confesion  
vinda vajo el dia cinco de mayo del presente año mil setecientos ochenta y cinco  
fue por nos dada y pronunciada en dho. proceso una sentencia de finitima de dho.



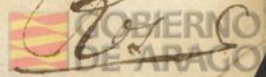
el presente Reyno de Aragón en los términos del lugar de Xabuniegay con frontera por el lado  
 con la Parroquia de San Bartolome que es de los Condujos Conde de Arzobispo y por el otro lado con camino  
 Real que va de Xabuniegay a Embun y por los otros dos lados con vaxanias y términos del dho lu-  
 2 gar de Xabuniegay que es del dominio de dho Conde de Arzobispo. Memoria en la villa de Noya  
 de dha Parroquia de Noya que con frontera con la Iglesia que es edificada en ella por el dho Señor Rey  
 3 supriorial y por los otros dos lados con dha Parroquia de Noya y con respecto de lo maxaral de dha  
 Casa y de los demás dichos pertenencias a personas seculares. Memoria en la villa de Noya edificada  
 en dha Parroquia la qual con frontera con dha Casa del numero precedente y con dha Parroquia  
 de Noya y con respecto de lo maxaral de dha Iglesia o parroquia y de los demás dichos dho  
 parsonajes y Casas que a los Señores seculares pertenecen y por Patronos y Fundadores les  
 pueden pertenecer en qualquiera manera. Party en la Ciudad de Zaragoza a veinte y siete  
 dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos ochenta y cinco.  
 Martinus Franciscus Clemente Regens Cancellariam

Josephus & phorus Villa Real ex Re  
 facta per Mag. Martinu Franc. Clemente  
 Reg. Camy qui hanc propria manu scripsit

El Com. Locumt. de L. Aragón  
 xiiij. de Mayo de 1685

Irvingue soldado  
 Conde

En f. de Navarra sacada de un libro de app. a instancia del Mag. Doctor Maximiliano  
 Clemente Regente la qual C. de la C. de Navarra del presente Reyno.



En villa nueva  
de to mayor  
en el dño tueren  
una copia .

León Navarro del oficio  
de Dono de ofrenda  
de la capilla. guardase.  
Dax 5.

III  
Christi nomine invocato.

1701

2

Nos D.<sup>o</sup> Fr. Placido de Oros por la gracia de Dios y de la S.<sup>ta</sup> Sede  
Apost.<sup>ica</sup> Abbad del Real Monasterio de S.<sup>to</sup> Victorian del Consejo de su Mag.<sup>estad</sup>  
Presidente de la Congregacion del Orden de S.<sup>to</sup> Benito Cesaragutana y Ferraco  
Vnense y como tal juez nombrado por dha. sagrada Congregacion, y Capitulo Pen.  
para la dicitacion de la Causa, y pleito que pendie ante nos entre el D.<sup>o</sup> Fr.  
Joseph Placido Cabrero Prior de la Villa de Salvatierra como Procurador del  
Real Monasterio de S.<sup>to</sup> Juan de la Pena de una parte, y de otra el D.<sup>o</sup> Fr. Martin  
Benito Lopez de Acamner Simonero actual, y Prior menor de Claustro y comun  
sual de dicho Real Monasterio de S.<sup>to</sup> Juan de la Pena por tanto en dicho  
nombre, y como juez de derecho, y de otra manera combonan habiendo leydo  
y reconocido con alguna Reflexion lo que por ambas partes se alega asir  
en hecho como en derecho hallamos debiesse declarar como por esta nuestra  
sentencia definitiva declaramos que dho. Simonero el D.<sup>o</sup> Fr. Martin Benito  
Lopez de Acamner, y los que en adelante lo seran como tales Simoneros y  
Simoneros tienen han tenido, y tendrán obligacion de celebrar Ciento y Cin  
cuenta Misas en cada un año en las Hermitas de S.<sup>to</sup> Indalecio, y San  
Vicente en esta forma las Ciento en la de S.<sup>to</sup> Indalecio, y las Cincuenta en  
la de S.<sup>to</sup> Vicente, y de aplicar el sacrificio, y sufragio de dichas Ciento y  
Cincuenta Misas por los Pueblos bimbucheros que pagan alla Simoneria las  
Medidas, y Conuas perpetuos de trigo por Causa que hizieron el voto por esse  
fin como consta de lo alegado, y probado por el dho. D.<sup>o</sup> Fr. Joseph Placido  
Cabrero Procurador de dicho Real Monasterio moviendo, e inclinándonos a  
hazer esta declaracion, y sentencia las Razones, y fundamentos que se subriquen en  
Confirmacion de lo aqui pronunciado.

Para poder Conciliar las opiniones que sobre este punto de nuestra Dicitacion se  
hallan en dichos Autores, y con facilidad se comprehenda convenir comunmente

Con nuestros dictamen sus resoluciones, y doctrinas debemos suponer dos modos de  
grabar alla Celebracion de Missas allos Prebendados Beneficiados, y Capellanes. El  
primero es quando al tiempo de la Creacion de las Iglesias por ellas mismas se fun-  
dan determinan y prescriben regulando el numero de las Missas segun sus rentas  
afordandolas viua, y preciuamente alla decencia del Culto diuino administra-  
cion de los Sacramentos comodidad de los Pueblos para que puedan ellos cum-  
plir con la obligacion del precepto de oír Missa y en este caso si en la scrip-  
tura de Creacion no se explicita tengan los dichos obligacion de aplicar el fruto  
del Sacrificio, y la Costumbre (no lo hubiere establecido podran vnas de la  
aplicacion con libertad por que allos fines expresados en su imposicion se satis-  
faze suficientemente con sola la Celebracion como se deja entender y lo remue-  
ben assi casi todos O.D. que tratan de esta materia.

Y por conuenir en algun modo con estos principios la obligacion de las Curas  
de oír Missa los dias de precepto à sus filigrenes les induzcan muchos de la  
aplicacion por el Pueblo y sus Ouejas aunque la Contraria sentencia la siguen  
gran numero de Escritores, y parece se ajusta mas alla disposicion, y palabras del  
Concilio Tridentino y por lo menos en el Concilio Provincial de Milan reco-  
nocido por la Sagrada Congregacion, y aprobado por la S.<sup>ta</sup> Sede expresamente  
esta decretada, y Canonizada esta opinion pero como ambos casos son extranos  
alque se nos ofrece quedaran en su probabilidad las opiniones sin interuenir  
nuestro Juicio si bien debemos admitir son muchos los Autores que trace  
el Limanero por comprobantes en su allegacion, y deben Contrario à estos  
terminos, y assi no ostaran ni seran Contrarios à este pronunciamiento.

El segundo modo de imponer la obligacion de celebrar Missas en las Prebendas  
Beneficios, o Capellanias procede de Creacion fundacion, y dotacion Patronal al tiempo  
que se funda la Iglesia, y despues, y en este caso corren otras Replas mas strictas  
para cuya genuina y verdadera inteligencia debe suponerse que si en la scrip-  
tura que haze memoria de Celebracion de Missas no ay expresa Exempcion de apli-  
cacion aunque solo se diga se celebren el numero precepto y señalado en ellas



no ayja letra clara que pida el valor medio del sacrificio sino que presu-  
nde en su explicacion de aplicar, y no aplicar por los fundadores y bienhechores el  
Sufragio en este estado dudoso segun el comun consentimiento de los mejores Maes-  
tros es indispensable la obligacion en los dichos pasar a beneficio, y utilidad de los  
Patronos que dotaron con sus bienes, y rentas los Beneficios, y memorias de Missas  
el fruto, y valor de los sacrificios que prescribieron se les dixeran, y celebraran  
de forma que ay quien censura de improbable el sentir opuesto con ser  
Author que en sus escritos facilmente se ajusta a opiniones benignas. De la  
Luz de esta doctrina que es la terminante de nuestro asunto se infiere nueva-  
mente que aun que en la Sentencia arbitral que pronuncio el señor Abbad  
de Montanagon el año 1378: que es la primera que haze memoria de estas  
Missas, y en todas las escrituras, y documentos posteriores hasta el año 1672.  
solo se explique la obligacion de celebrar los Simosneros en dichas Hermitas  
deberan ofender el Sacrificio por los Pueblos que las dotaron por que como  
se ha dicho en memorias de Missas que proceden de dotacion Patronal  
al grabamen de la celebracion va anexo indispensablemente el de aplicar  
el sacrificio por los fundadores aun que estos no lo pidan con expresion  
en las escrituras de sus fundaciones.

A este comun consentimiento de los D.D. se han subseguido el Breve de  
Urbano. 8. y las declaraciones de los S.S. Cardenales promulgadas despues de  
este decreto determinando, y dividiendo en ellas esta controversia en favor, y  
hazia la parte de la obligacion que tienen de aplicar el sacrificio de la Misa  
por los bienhechores todos los Sacerdotes a quienes les incombte el celebradas.  
por razon de sus Beneficios Capellanias Legados, y salarios galabras tan-  
comprehensivas que no es dable se libre de su universalidad el título, y causa  
que precia a los Simosneros a la celebracion de otras 150. Missas que aun que el  
voto de los Pueblos, y su Simosna es la raíz origen, y principio de ellas, y por

Este motivo por sí las Medidas de trigo pero como es cierto ser ya por la anexión  
estos frutos por sí inseparable de la prebenda y Beneficio ha de ser necesariamente  
Carga y obligación sobre la celebración y aplicación de dhas Millas ora se executara  
esto en el principio, y después de la Creación de la Simonia por ser razon natural  
y Justicia que haya de sentir, y llevar el trabajo el mismo que por sí la  
utilidad, y Comodidad que se le dio por ese fin.

Y querer evitar la fuerza de tan sagrada decisión con decir no estar admiti-  
dos en España dhos decretos tiene contra sí lo primero que de la no Recepcion pu-  
blica no ay quien lo diga asertivamente, y solo se encontraran aseraciones, y  
relaciones privadas de algunos Autores que han scrito no estar recibidos, pero  
para suspender los efectos de los Breves Appos que su Santidad, y la sagrada  
Congregacion despuhan esto no basta antes bien se requiere que interponga supli-  
cacion publica de ellos para poder informar mejor a su Santidad, y en el interin  
se consideren atenta la benignidad Appos suspendidos sus efectos segun cons-  
ta de las Leyes de Castilla, y de los estatutos observados en otros despachos, y  
Breves de la Silla Appos como lo Refieren los scritores Castellanos que tratan  
de la suspension de estos Breves, y mandatos del Romano Pontífice, y por dar al-  
gun testimonio de que esta es la practica de los Reynos de España hazemos me-  
moria solo de dos de que se duplicaron por los S. Reyes D. Phelipe segundo.  
D. Phelipe 4.º el primero del motu proprio del S. Pio. 5.º expedido sobre la  
Formacion de Conusos, y el 2.º a cerca del Breve sobre la residencia de los Obispos  
de que se haze mención en la l. 10. tit. 15. lib. 5. Recop. y en la adicion ultima al tit.  
3. lib. 1. Recop. y no mediando esta diligencia obligan desde luego a todos los fieles  
por ser de derecho divino devida la obediencia a los mandatos Appos lo 2.º que  
tan lejos esta de no haberse recibido y de que se haya suplicado de este Breve  
que antes se ve aprobado por la Synodo Tridentina que celebró el Señor Cardinal  
D.º Baltasar de Morcos en el lib. 3. tit. 5. Constit. l. nn. 20. y no es creible que en  
la primada de estos Reynos se ignorara semejante cosa. Lo 3.º por que

quando supongamos estar suspendido dicho Breve para que no obligue  
Como ley debemos aun en este caso preferir la opinion que seguimos alla que  
puede en su apoyo tener dicho Simoniaco Viendo es de este sentir la Cabeza  
y Maestro de todo el Orbe Christiano pues si en tiempo de los Emperadores  
Romanos merecio la Authoridad de Papiniano por su singular Doctrina  
el que se dirimiran las controversias viniendo la parte a que adueca tan  
singular, y excelente Baron no se debe menos favor alla admirable Decision  
del sucesor de S.<sup>n</sup> Pedro a quien dio Dios las llaves de la Jurisdiccion, y  
doctrina para ensenanza del Pueblo Christiano.

A tan solidos principios se aumentan dos Conjeturas que persuaden eficazmente  
la obligacion de aplicar dhas. Missas la 1.<sup>a</sup> se funda en que quando la donacion  
y remuneracion es pingue, y equivalente para recompensar lo trabajado de la  
distanzia celebracion, y aplicacion de los sufragios se presume ser de la intencion  
de los bienhechores el que se les socorra, y beneficie enteramente, y sin disminuccion  
en alguna pues aun que su intencion sea la veneracion, y culto especial del Santo  
pero con igual ansia debemos creer querran para si el sufragio haviendo abundante  
y abundantemente contribuydo para el trabajo y molestia de la distanzia en ir a la venera-  
cion de los Santos celebrando las Missas en dhas. Hermitas, y para la comodidad  
y beneficio suyo en la aplicacion de ellas. La 2.<sup>a</sup> el haber indultado de las Missas  
de las Ebdomadas a los Simoniacos por la subrogacion; y grabamen de estas, como  
no puede negarse deben aplicar los Ebdomadarios Mas que celebran por las obli-  
gaciones de su Comunidad debemos entender lo mismo de las del Simoniaco por  
la presumpcion, y razon Juridica de que el subrogado conserva la naturaleza  
de aquello en cuyo lugar se substituye.

Dejando ya tan asegurada nuestra sentenica en los terminos del dicho opinion  
de Autores Breve de Urbano 8. y declaraciones de los S.<sup>s</sup> Cardenales es preciso  
examinar la Costumbre que ha habido en orden a la aplicacion de dhas. Missas que  
si esta fuera contraria podria en algun modo eximir el Simoniaco, y para su total  
combustion suponemos por cierto que hasta el año de 1672. no ay Escritura que  
able de lo que los predecessors Simoniacos observaron en dhas. Missas de que se infiere

no es buen argumento de su decantada libertad no contra las aplicaciones de los documentos anteriores à esse año luego usaron à su arbitrio de la aplicación de ellas; porque tiene la satisfacción muy Cabal dividido no ay letra clara de lo uno ni de lo otro en las memorias antiguas luego debemos creer las aplicaciones por los Pueblos bienhechores arreglando su dictamen en el uso de estas Misas alla Comun Sentencia, y lo demas de lo habemos ponderado. En dho año de 1672: y en el de 1682: que se excito la duda de la aplicación ante los S. Abades Visitadores de esos años de dho Real Monasterio todas las partes se declaro en ambas visitas ser de la obligación de los Simoñeros el aplicar por los Pueblos los sufragios fundandose en la historia que escribió el señor Abad Briz de dicho Real Monasterio en haberles contado de las escrituras que hubieron presentes, y de la tradición que gravissimos Monges de dicha Real Casa les Certificaron, y en la Confesion Judicial del Simoñero el D. Fr. Domingo Sarripa motivos sólidos, y excusantes para la probanza de costumbre interpretativa en Juicio, y Tribunal que solo atiende alla Verdad sin simplificar en este, y otro apize del dritto, y entre Contendores, y Jurisdiccion Regular. Cuyas declaraciones debemos observar por ser Justissimas, y conformes à dritto por que se zanjan en historia de Varon insigne, y digno de toda fee sin que el sentido natural de las palabras con que lo escribió permitan ni den lugar alas interpretaciones que con difusión se discurren en contrario sin violentar su pureza, y propiedad. En la Confesion Judicial de dho. Simoñero el D. Fr. Domingo Sarripa que expresamente, y en acto de defenia de no haber Celebrado dhas. 450 Misas en las Hermitas por la Justa amonicia à Barcelona Concluye no haber faltado alo sustancial de su Carro haviendo aplicado los sacrificios que aya Celebrado en otras Iglesias por los Pueblos bienhechores explicacion que debe preferir se por todas las Comunitarias que quivra atenderse alla que pudo despues traslucirse en particulares Conferencias, y disputas menos seridas. Singularmente en la tradición que atentaron los Monges por ser cosa muy santa que en las Comunitades Religiosas se derivan las noticias de unos en otros de las obligaciones no escritas previniendo à su observancia como si fuera ley expresa à semejanza de lo que en nuestro Reyno tienen de fueros las tradiciones que comunmente se dice se conservan en las cabezas de los prudentes, y quereros.

que todo esto sea inverisimil con esta, u otra razon que disuade el Simonses no  
parece se puede persuadir por que seria Condenar à tan vigilantes Prelados que en  
sus actas de visita con Madrina, y Cuenda abiriguacion oídas las partes afirman  
de lo que granissimos Monges de dha Real Casa les informaron, y en actos tan  
solemnes, y de grave perjuizio debemos creer obraron con la circunspeccion que pide  
la materia, y su gravedad; Por todo lo qual declaramos lo que al principio por los  
motivos y razones quejas, y mandamos que conforme à estilo de nuestra Sagrada Con  
gregacion, <sup>seleintine</sup> y quita trayga la parte condenada en el presente proceso à su debida  
Exequcion neutra in expensis Condemnando pronuniciandote no solo como va dho.  
sino della mejor forma modo y manera que sea derecho seu allias aya lugar.  
Un fee de lo qual despachamos las presentes firmadas de nuestra Mano selladas  
con nuestro Sello y Referendadas por el Secretario Infrascripto. Dattis en el Real  
Monasterio de S. Victorian 22 de Abril del año 1704.

El D.º Fr. Placido de Oros Abad de San Victorian  
Presidente y Comisario

Por Mandado de Su S.ª B.ª  
fr. fr.º Canon Secre.º

D.º Salanuela Assessor

Por el Sr. D. Nicolás Altaraz, Arzobispo de Compostela y Canónigo de la catedral de Compostela y como tal Jefe con  
 servador de los derechos del Real Monasterio de San Pedro de  
 Noya de Arzobispado de Compostela. Los Presbiteros y Cle-  
 rigos Comensales y sin ellos por la parte de los Obispos  
 de Lugo, Orense, Pamplona, y Barbastro, constituyéndose  
 y alos señores de nro. Tribunal de Salud. Sabed-  
 que por parte de dho. Real Monasterio asido cita  
 de Lazaro de Ariz, Vec. del Lugar de Baylo, so-  
 bre la paga de pensiones de veintidós de un bran-  
 do sueldo de veinte sueldos anuales q. deve  
 a dho. Real Monasterio. Fariendo parecido a dar  
 razones dixo, se presentasen los documentos  
 por donde constase de dho. hecho, lo qual fue  
 asi por los provechos y notificado a la parte  
 de dho. Real Monasterio y sea parecido ante Nos.  
 y hecho se de un auto de antigüedad de veinte  
 sueldos de un dno. gracioso pagadero quando  
 un año por día y fiesta de todos Santos, y otor-  
 gada por Juan de Roby menor Vec. de dho.  
 Lugar, sobre unas casas, sitas en dho. Lugar  
 de Baylo, confrontadas con casa de Juan Luxan  
 del Concalde publica, y por la parte de dho. Con-  
 calde de dho. Juan Roby, cuya antigüedad fue  
 hecha y otorgada en dho. Lugar de Baylo a tres  
 días del mes de Julio, del año mil seiscientos  
 setenta y siete, años. Viziente Salinas de para  
 Lugo mismo se ha echo se de otra antigüedad  
 del mismo dno. a favor del mismo Real  
 Monasterio otorgada por dho. Lazaro de Ariz, a dos  
 de días del mes de Noviembre del año mil  
 siete cientos veinte y tres, años. Joseph Torres

va de este y de, sobre la misma casa y suertes con  
tijos q. fueron de dho Juan Nobe, sitos en dho  
lugar en el valle q. queda camino de este valle, y con  
sta. con casa de Miguel Ferrandez tributaria al  
Monast. casa de Berdo Domingo de Bolo y con dha  
calle y por otras con campo de Frand. Samitio tri  
butaria al mismo Monast. La qual presentacion  
aqui echo, de nos suplicas fuere por servido de  
partes las ptes. para que venga a decir y se  
conozca dhas escrituras, sin biese que decir con  
tra ellas, o pague la dha renta, dentro de ter  
mino de diez dias contados desde la noti  
ficacion, lo qual fue por nos aqui proveido  
de en virtud de ellas a vos otras aqui en  
vija los decimos y mandamos que aqui lo  
notifiqueis al dho Ferrandez de Bolo, y de aver  
lo aqui cumplido dareis fe al pie de las pre  
sentes. (Patt. en f. 100 a 11 de Julio de 1122)

Sello de  
la - de

Nicolas Altava

Remant. de dho. Juy. conserva  
Juy. Juy.

Franc. Juy. Bonet

El dho. firmado ago verdadera fe y relacion del dho. dia 26 de Julio de intimado  
las supradichas letras a Ferrandez de Bolo, y aviendo las admitido ha respondido que dentro  
de los dichos dias representaria ante el dho. y por la verdad lo firmo con el dho.

Juan Vincente Bretti y Juan Pedro de Doulo

#  
Leg. ca  
Monte arroyo  
comar  
Boyle  
2

Citazion en N. de Julio del año 1530.